

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP. 2873/2019**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE**COMISIONADO PONENTE:** MTRA ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2873/2019**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer, por quedar sin materia y sobresee los aspectos novedosos** en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría del Medio Ambiente, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 5002000082519, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Solicito saber los listados que dieron de alta en los programas del altepec también se llama protección de los servicios ambientales que presta las áreas naturales través de actividades de conservación y restauración ecológica.

También solicito el listado del personal que dieron de alta para estos dos programas.

...” (Sic)

II. El primero de julio de dos mil diecinueve, previa ampliación del plazo a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“ ...

Ciudad de México a 01 de julio de 2019
**ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO 0112000153619**

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

"Solicito saber los listados que dieron de alta en los programas del altepec también solicito el listado del proyecto que se llama protección de los servicios ambientales que presta las áreas naturales protegidas de la ciudad de México a través de actividades de conservación y restauración ecológica. También solicito el listado del personal que dieron de alta para estos dos programas." (Sic)

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** y la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental en la Secretaría del Medio Ambiente**, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 y 190 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

La **DGCORENADR** de acuerdo a sus **facultades, competencias y funciones**, le **informa que de acuerdo a** las Reglas de Operación del "Programa Altepetl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019, así como las Reglas de operación publicadas en dicha gaceta el día 26 de marzo de 2019, en el apartado IV.3 Alcances, 1V.3.4. El Programa otorga ayudas individuales monetarias a todos los beneficiarios en su calidad de brigadistas, jefes de brigada y equipo técnico, reconocidos por las asambleas generales de los Núcleos Agrarios y por la Dirección General, para llevar a cabo actividades relacionadas con la conservación, el saneamiento forestal, la vigilancia y protección del ambiente; para planificar y programar el manejo forestal sustentable comunitario; para el pago por servicios ambientales; conservar la biodiversidad y vida silvestre, y los bienes y servicios ambientales que se generan en el Suelo de Conservación.

No obstante, lo anterior y de acuerdo con las líneas de acción del Programa, en sus tres componentes: "Cuahutlan", "Centli" y "Nelhuayotl" se estableció un cronograma de actividades en el apartado IV. I Objetivo General de las del "Programa Altepetl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019, así como las Reglas de operación publicadas en dicha gaceta

consultado en el siguiente link: <https://data.consejeria.cdrnx.gob.mx/portal/old/uploads/gacetas/245e7994226961486892366902571d13.pdf>

Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.

*Expuesto lo anterior, respecto a la información solicitada, la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, a través de la Dirección de **Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, informa que derivado de una búsqueda exhaustiva a sus archivos físicos y electrónicos no encontró información referente al proyecto "protección de los servicios ambientales que presta las áreas naturales protegidas de la ciudad de México a través de actividades de conservación y restauración ecológica" (Sic), toda vez que a la fecha no se ha implementado algún proyecto que tenga esa denominación, por lo que esta Dirección de Área **no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.***

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

*Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita
"...(Sic).*

III. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*"...
Mi inconformidad es que no me entregan las listas del personal que dieron de alta al programa altepetl y el proyecto "COT"
..." (Sic)*

IV.- El doce de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno. Asimismo, hizo del conocimiento a este Instituto de una supuesta respuesta complementaria en los términos siguientes:

“ ...

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: _____

EXPEDIENTE: RR.IP.2873/2019

FOLIO: 0112000153619

OFICIO: SEDEMA/UT/167/2019

ASUNTO: MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS.

ANTECEDENTES

1) El día 04 de junio de 2019, mediante solicitud de acceso a la información pública ingresada en el sistema electrónico INFOMEX-DF (Plataforma Nacional de Transparencia), a la que le correspondió el número de folio **0112000153619**, el solicitante requirió lo siguiente:

"Solicito saber los listados que dieron de alta en los programas del altepec también solicito el listado del proyecto que se llama protección de los servicios ambientales que presta las áreas naturales protegidas de la ciudad de México a través de actividades de conservación y restauración ecológica. También solicito el listado del personal que dieron de alta para estos dos programas"
(Sic)

b) El 01 de julio de 2019, se emitió respuesta a la solicitud de información pública notificada el mismo día, mes y año, la cual fue totalmente apegada a derecho al tratarse de una respuesta que se hizo de conocimiento del hoy recurrente mediante sistema electrónico INFOMEX.

c) En fecha 26 de agosto de 2019, **se remitió respuesta complementaria** a la solicitud de información pública folio 0112000153619, notificada a través de correo electrónico señalado el mismo día, en los siguientes términos:

Ciudad de México a 26 de agosto de 2019

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

**ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA
DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO 0112000153619**

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

"Solicito saber los listados que dieron de alta en los programas del altepec también solicito el listado del proyecto que se llama protección de los servicios ambientales que presta las áreas naturales protegidas de la ciudad de México a través de

actividades de conservación y restauración ecológica. También solicito el listado del personal que dieron de alta para estos dos programas." (Sic)

*Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** y la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental** en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 y 190 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*La **DGCORENADR** de acuerdo a sus **facultades, competencias y funciones**, le informa que de acuerdo a las Reglas de Operación del "Programa Altepetl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019, así como las Reglas de operación publicadas en dicha gaceta el día 26 de marzo de 2019, en el apartado IV.3 Alcances, IV.3.4. El Programa otorga ayudas individuales monetarias a todos los beneficiarios en su calidad de brigadistas, jefes de brigada y equipo técnico, reconocidos por las asambleas generales de los Núcleos Agrarios y por la Dirección General, para llevar a cabo actividades relacionadas con la conservación, el saneamiento forestal, la vigilancia y protección del ambiente; para planificar y programar el manejo forestal sustentable comunitario; para el pago por servicios ambientales; conservar la biodiversidad y vida silvestre, y los bienes y servicios ambientales que se generan en el Suelo de Conservación.*

No obstante, lo anterior y de acuerdo con las líneas de acción del Programa, en sus tres componentes: "Cuahutlan", "Centli" y "Nelhuayotl" se estableció un cronograma de actividades en el apartado IV.1 Objetivo General de las del "Programa Altepetl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019, así como las Reglas de operación publicadas en dicha gaceta el día 26 de marzo de 2019, mismo que se adjunta al presente en archivo digital en formato abierto para su consulta.

Ahora bien para dar cabal cumplimiento a su solicitud por cuanto hace al requerimiento: "listados que dieron de alta en los programas del altepec..." y de conformidad al artículo 122 fracción II-b de la Ley en materia, se anexa al presente archivo digital en formato abierto, el padrón de beneficiarios del "Programa Altepetl" para su consulta.

Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental. Expuesto lo anterior, respecto a la información solicitada ***"solicito el listado del proyecto que se llama protección de los servicios ambientales que presta las***

áreas naturales protegidas de la ciudad de México", la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, a través de la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, informa que derivado de una búsqueda exhaustiva a sus archivos se hace de su conocimiento el listado de actividades solicitado:

Poda fitosanitaria de individuos arbóreos.

- *Acomodo y rehabilitación de presas de gavión.*
- *Construcción de presas de morillos.*
- *Construcción de presas de ramas.*
- *Limpieza y desazolve de cunetas.*
- *Limpieza y construcción de vados.*
- *Elaboración de barreras de madera a curva de nivel.*
- *Acomodo de material muerto.*
- *Rehabilitación de caminos.*
- *Reforestación.*
- *Reuniones comunitarias de educación ambiental.*
- *Talleres de educación ambiental.*

En lo referente al listado de personal que se dio de alta para llevar a cabo las actividades ya mencionadas, se contó con 342 personas, las cuales se enlistan a continuación:

Listados

....

" (Sic)

*d) Con fecha 09 de julio de 2019, ingresó Recurso de Revisión **RR.IP.2873/2019** del ahora recurrente _____ a través del sistema electrónico del órgano garante (INFO).*

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS

*Ahora bien, el hoy recurrente interpuso el día 09 de julio de 2019 el recurso de revisión respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública de folio **0112000153619**, quien señaló como hechos en que se funda su impugnación, lo siguiente: "4/Junio/19 presentado la solicitud, la cual se me niega la información solicitada." (Sic)*

En cuanto a los motivos que funda su inconformidad, el recurrente se adolece y manifiesta lo siguiente:

"Mi inconformidad es que no me entregaron las listas del personal que dieron de alta al programa altepetl y el proyecto "COT" " (Sic)

Respecto a lo anterior y por cuanto hace a este Sujeto Obligado se manifiesta lo siguiente:

*Es importante mencionar que mediante publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 13 de diciembre de 2018, por la que se da a conocer la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; la **Secretaría de Medio Ambiente** cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 del ordenamiento antes mencionado, así mismo de manera específica a través de la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** y la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental** de conformidad con el artículo 188 fracción 1 y 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:*

"Artículo 188.- Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural:

1, Regular, promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación de la Ciudad de México; "(Sic)

"Artículo 190.- Corresponde a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental:

1. Establecer, coordinar y ejecutar estudios y acciones en los términos y mediante los procedimientos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, los criterios y lineamientos para promover, fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento, explotación y restauración de los recursos naturales e infraestructura de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, áreas verdes urbanas y la red de infraestructura verde de la Ciudad de México;
"(Sic)

Ahora bien por lo citado en el párrafo inmediato anterior se informa a ese Órgano garante que este Sujeto Obligado tiene las facultades y atribuciones para contestar a los requerimientos de la hoy recurrente, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en la Unidad Administrativa competente, de tal manera que y se le proporcionó la misma de acuerdo a cada uno de los requerimientos solicitados, haciendo valer en todo momento el derecho al acceso a la información.

*De lo anterior, se puede apreciar que a través de la respuesta complementaria notificada el 26 de agosto de 2019 a través de correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente se dio contestación a la solicitud de información pública **0112000153619**, la cual está completa, motivada y fundamentada, informándole al respecto sobre sus cuestionamientos de su solicitud de acceso a la información pública.*

En ese sentido, la respuesta complementaría notificada a la hoy recurrente, fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma, garantizando su derecho de acceso a la información pública

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso y confirmar la respuesta complementaria de conformidad con el artículo 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Finalmente se informa que en el ámbito de la obligatoriedad que enuncia la Ley en materia, la Secretaria del Medio Ambiente proporciono la información completa y correcta, cumpliendo con lo solicitado por la recurrente por lo que no hay lugar al recurso y/o a la vulnerabilidad o detrimento de las prerrogativas del particular.

III.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 11, 13, 14, 192, 212, 219 y 243, fracciones II y III, 244, fracción I y III y 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaria de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicos. *Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 1° de julio de 2019 del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al*

solicitante, así como la respuesta complementaria notificada el día 26 de agosto de 2019 las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con las que se acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal a la solicitud de información de la hoy recurrente.

2. Instrumental de actuaciones, *consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.*

3. Presuncional, *en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.*

V. ALEGATOS

Se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, al proporcionarle la información que este Sujeto Obligado detenta, por lo cual el agravio de la hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente.

...(Sic).

Derivado de lo anterior, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado, no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para ello, asimismo y toda vez que, a la fecha de las constancias de autos, no se desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte de la particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto.

VI. El treinta de agosto del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una presenta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es**

invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

...

Por lo que esta resolutoria estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... Solicito saber los listados que dieron de alta en los programas del altepec también se llama protección de los servicios ambientales que presta las áreas naturales través de	“... Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma,	“... Mi inconformidad es que no me entregan las listas del personal que dieron de alta al programa altepetl y el	“... Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su

actividades de conservación y restauración ecológica. También solicito el listado del personal que dieron de alta para estos dos programas. ...” (Sic) ...” (Sic)	hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 y 190 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. La DGCORENADR de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, le informa que de acuerdo a las Reglas de Operación del "Programa Altepétl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019, así como las Reglas de operación publicadas en dicha gaceta el día 26 de marzo de 2019, en el apartado IV.3 Alcances, 1V.3.4. El Programa otorga ayudas individuales monetarias a todos los beneficiarios en su calidad de brigadistas, jefes de brigada y equipo técnico, reconocidos	proyecto "COT" ...” (Sic)	conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 y 190 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. La DGCORENADR de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, le informa que de acuerdo a las Reglas de Operación del "Programa Altepétl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019, así como las Reglas de operación publicadas en dicha gaceta el día 26 de marzo de 2019, en el apartado IV.3 Alcances, IV.3.4. El Programa otorga ayudas individuales monetarias a todos los beneficiarios en su calidad de brigadistas, jefes de brigada y equipo técnico, reconocidos por las asambleas generales de los Núcleos Agrarios y por la Dirección General, para llevar a
---	--	----------------------------------	---

	por las asambleas generales de los Núcleos Agrarios y por la Dirección General, para llevar a cabo actividades relacionadas con la conservación, el saneamiento forestal, la vigilancia y protección del ambiente; para planificar y programar el manejo forestal sustentable comunitario; para el pago por servicios ambientales; conservar la biodiversidad y vida silvestre, y los bienes y servicios ambientales que se generan en el Suelo de Conservación. No obstante, lo anterior y de acuerdo con las líneas de acción del Programa, en sus tres componentes: "Cuahutlan", "Centli" y "Nelhuayotl" se estableció un cronograma de actividades en el apartado IV. 1 Objetivo General de las del "Programa Altepetl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019, así como las Reglas de operación publicadas en dicha gaceta consultado en el siguiente link: https://data.consejeria.cdrnx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/245e7994226961486892366902571d13.pdf Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.	cabo actividades relacionadas con la conservación, el saneamiento forestal, la vigilancia y protección del ambiente; para planificar y programar el manejo forestal sustentable comunitario; para el pago por servicios ambientales; conservar la biodiversidad y vida silvestre, y los bienes y servicios ambientales que se generan en el Suelo de Conservación. No obstante, lo anterior y de acuerdo con las líneas de acción del Programa, en sus tres componentes: "Cuahutlan", "Centli" y "Nelhuayotl" se estableció un cronograma de actividades en el apartado IV.1 Objetivo General de las del "Programa Altepetl" para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019, así como las Reglas de operación publicadas en dicha gaceta el día 26 de marzo de 2019, mismo que se adjunta al presente en archivo digital en formato abierto para su consulta. Ahora bien para dar cabal cumplimiento a su solicitud por cuanto hace al requerimiento: "listados que dieron de alta en los programas del altepec..." y de conformidad al artículo 122 fracción II-b de la Ley en materia, se anexa al presente archivo digital en formato abierto, el padrón de
--	--	--

	Expuesto lo anterior, respecto a la información solicitada, la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, a través de la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, informa que derivado de una búsqueda exhaustiva a sus archivos físicos y electrónicos no encontró información referente al proyecto "protección de los servicios ambientales que presta las áreas naturales protegidas de la ciudad de México a través de actividades de conservación y restauración ecológica" (Sic), toda vez que a la fecha no se ha implementado algún proyecto que tenga esa denominación, por lo que esta Dirección de Área no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada. En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable,	beneficiarios del "Programa Altepetl" para su consulta. Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental. Expuesto lo anterior, respecto a la información solicitada "solicito el listado del proyecto que se llama protección de los servicios ambientales que presta las áreas naturales protegidas de la ciudad de México", la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, a través de la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, informa que derivado de una búsqueda exhaustiva a sus archivos se hace de su conocimiento el listado de actividades solicitado: Poda fitosanitaria de individuos arbóreos. • Acomodo y rehabilitación de presas de gavión. • Construcción de presas de morillos. • Construcción de presas de ramas. • Limpieza y desazolve de cunetas. • Limpieza y construcción de vados. • Elaboración de barreras de madera a curva de nivel. • Acomodo de material muerto. • Rehabilitación de caminos. • Reforestación. • Reuniones comunitarias de educación ambiental.
--	--	--

	verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.		Talleres de educación ambiental. En lo referente al listado de personal que se dio de alta para llevar a cabo las actividades ya mencionadas, se contó con 342 personas, las cuales se enlistan a continuación: Listados
--	---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio número SEDEMA/UT/167/2019, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, así como del formato de “Acuse de recibo del recurso de revisión” interpuesto, Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por

la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."
(Énfasis añadido)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“ ...

Solicito saber los listados que dieron de alta en los programas del altepec también se llama protección de los servicios ambientales que presta las áreas naturales través de actividades de conservación y restauración ecológica.

También solicito el listado del personal que dieron de alta para estos dos programas.

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que, como **agravios**, si inconformidad es que: 1).- no me entregan las listas del personal que dieron de alta al programa altépetl 2) y el proyecto "COT"

En esa tesitura, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es

precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

“...

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto

en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el

respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

...” (Sic)

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer el segundo agravio por los nuevos contenidos**, formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionada con el artículo 248, fracción VI de la misma Ley:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

“ ...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

“ ...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. ...” (Sic)

Establecido lo anterior, y al subsistir los demás agravios formulados por el particular al interponer el presente medio de impugnación, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio número SEDEMA/UT/167/2019, de fecha vienteis de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y notificado al recurrente mediante correo electrónico de fecha veintiseis de agosto de dos mil diecinueve, con el que comunicó al particular una respuesta complementaria en donde se informó lo siguiente:

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de vía correo electrónico de este Instituto, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones y por correo electrónico al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**